

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

Argentina (Diario Judicial):

- **La Corte Suprema dejó sin efecto la condena al dueño de un sitio web por difundir un video de la ex ministra de educación de San Luis donde habría mencionado que fumó marihuana.** El fallo del Máximo Tribunal sostiene que fue la damnificada la que tomó el video y lo hizo circular. La Corte Suprema de Justicia de la Nación admitió una queja y dejó sin efecto la sentencia que condenó al dueño de un sitio web por la difusión de un video de ex ministra de Educación de San Luis y acusarla de estar bajo los efectos de droga y alcohol. Fue en el marco del expediente "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Masci, Diego Mariano s/ violación de intimidad - recurso de casación". Se trata de Diego Mariano Masci, quién había publicado en el sitio www.zbol.com.ar un video en el que se veía a María Natalia Spinuzza, por entonces titular del Ministerio de Educación de la provincia de San Luis, en la ciudad de Amsterdam, Holanda, en uso de licencia y había sido enviado por ella a un grupo de personas cercanas mediante una aplicación de mensajería digital. Para los jueces, el Superior Tribunal de Justicia de San Luis no había realizado "una revisión amplia e integral de la condena, en particular del agravio vinculado a la exención de responsabilidad prevista en el artículo 155 del Código Penal a la luz del derecho a la libertad de expresión". Horas antes de su publicación bajo el título "Apareció un video con la ministra de Educación de Rodríguez Saá aparentemente drogada", el 24 de agosto de 2018, el video habría circulado entre periodistas de la provincia de San Luis, a través de la misma plataforma. El Superior Tribunal de Justicia confirmó la condena por el delito contemplado en el artículo 155 del Código Penal, que reprime con multa \$ 1.500 a \$ 100.000) a quien, "hallándose en posesión de una correspondencia, una comunicación electrónica, un pliego cerrado, un despacho telegráfico, telefónico o de otra naturaleza, no destinados a la publicidad, los hiciere publicar indebidamente, si el hecho causare o pudiere causar perjuicios a terceros", impuesta por el juez de primera instancia y consideró que el comportamiento de Masci no estaba protegido por el derecho a la libertad de expresión, porque el periodista habría invadido indebidamente el derecho a la intimidad, privacidad y honor de Spinuzza. Por unanimidad y con remisión al dictamen del procurador Eduardo Casal, la Corte entendió que la sentencia no había tenido en cuenta que Spinuzza era una persona pública y que, por tanto, los argumentos utilizados para descartar la afectación a la libertad de expresión no eran suficiente para respaldar una condena penal. De acuerdo con el dictamen, invocado por los supremos Horacio Rosatti, Carlos Rosenkrantz, Juan Carlos Maqueda y Ricardo Lorenzetti, el Superior Tribunal de Justicia de San Luis no había realizado "una revisión amplia e integral de la condena, en particular del agravio vinculado a la exención de responsabilidad prevista en el artículo 155 del Código Penal a la luz del derecho a la libertad de expresión". El fallo de origen sostenía que el bien jurídico protegido "es el derecho de intimidad de terceros", y descartó la posibilidad de que el video "pueda haber sido publicado por la querellante por su envío a un grupo de amigos mediante WhatsApp". Para la magistrada, resultó "irrelevante que lo haya enviado a uno, tres, cuatro, siete, veinte o el número de amigos que fuera por resultar absolutamente determinados los destinatarios mediante la aplicación WhatsApp". Asimismo, entendió que "no significa en absoluto que el periodismo quede eximido del deber de responder por los daños que en consecuencia causare, ya sea al difundir imágenes, noticias falsas o erróneas, o al invadir la privacidad e intimidad". Y agregó: "Dicha libertad no significa impunidad, debiéndose responder por los daños que pudieran provocarse en el ejercicio de aquella libertad, ya sea mediante la vía civil, penal o ambas". Por el contrario, la Corte Suprema consignó que el material audiovisual divulgado fue tomado por la propia querellante "para ser enviado a un conjunto de personas allegadas mediante una aplicación de mensajería digital. En él, ella misma narra las actividades vacacionales compartidas con su cónyuge ese día en la ciudad de Ámsterdam, entre ellas, el consumo de marihuana y alcohol". Además, el fallo recaló que no formaba parte de los hechos de la causa el modo en el que Masci habría "habría obtenido el video". "No hay en el sub examine una intromisión por parte de quien toma las imágenes en un espacio privado para obtener el registro que después se divulga. Antes bien, en el presente fue la propia S la que tomó el video y lo hizo circular entre un grupo acotado de personas, probablemente sin la autorización explícita de darlo a conocer más allá de ese círculo", resumió Casal, que remarcó que el caso no se asimilaba al histórico precedente "Ponzetti de Balbín".

Colombia (Ámbito Jurídico):

- **Corte Constitucional ampara mesada pensional de menor negada por barreras administrativas.** El derecho fundamental a la seguridad social contiene dos facetas, la primera relacionada con el carácter de servicio público “que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley”. La segunda es garantía de carácter irrenunciable e imprescriptible. De acuerdo con lo anterior, la Corte Constitucional precisó que la pensión de sobrevivientes se creó con el fin de proteger a la familia del afiliado fallecido. De modo que aquellos que dependían económicamente de este mantengan un sustento que les permita vivir bajo similares circunstancias a las que disfrutaban previo a su deceso. De ahí que tales ingresos se destinan para asegurar el mínimo vital y la subsistencia de la familia en condiciones dignas. Las anteriores aclaraciones se dieron en el marco de una tutela que se presentó a través de agencia oficiosa, en la que un menor solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida digna y de petición. Esta petición fue negada argumentando que el niño no aportó la copia de la sentencia de juzgado de familia o del registro civil de nacimiento con nota marginal directamente del juez de familia para dar continuidad con el proceso. La Sala protegió los derechos del menor al encontrar que se presentaron barreras administrativas frente a la solicitud del niño. En consecuencia, ordenó se le consigne el porcentaje de lo que le corresponde de la mesada pensional a la cuenta de la abuela del menor, mientras se resuelve quién queda con la potestad parental del menor, para evitar que se presenten más barreras que puedan afectar sus derechos. La potestad parental y su relación con la administración de los bienes de los niños, las niñas y los adolescentes. La potestad parental es una institución jurídica creada por el derecho no en favor de los progenitores sino en interés de los hijos no emancipados. Esto para facilitarles a los primeros la observancia adecuada de los deberes impuestos por el parentesco y la filiación. La potestad parental corresponde de manera privativa y conjunta a los progenitores y solo puede ser ejercida por ellos, lo cual significa que la misma no rebasa el ámbito de la familia. Es por ello que la propia ley prevé que a falta de uno de los progenitores la potestad parental será ejercida por el otro. También existe la posibilidad de que, en algunos aspectos, sea delegada entre ellos mismos, del uno al otro (artículos 288 y 307 del Código Civil) (M. P. José Fernando Reyes Cuartas).

Chile (Diario Constitucional/Poder Judicial):

- **Mensaje en grupo de WhatsApp relativo a la no recomendación de un servicio médico se enmarca en el derecho de libertad de expresión de quien lo emite, resuelve la Corte Suprema.** La Corte Suprema confirmó la sentencia dictada por la Corte de La Serena, que rechazó la acción de protección interpuesta en contra de una mujer, que publicó en un grupo de WhatsApp su desacuerdo con la atención dada por el médico pediatra que atendió a su hija. En su libelo, la médico pediatra expuso que, en el mes de abril de 2022, atendió a la hija de la recurrida tras presentar síntomas respiratorios, evaluándola y dejándola con tratamiento médico. Agrega que días después la madre de la paciente le envió un mensaje privado de WhatsApp, acusándola de haberle dado un mal diagnóstico a su hija y amenazándola que, en caso de que alguien recomiende su servicio médico ella iba a contar su experiencia. Añade que tiempo después, en circunstancias en que una vecina del sector donde ambas intervinientes habitan solicitara la recomendación de un pediatra, otra persona envió el número telefónico de la actora, ante lo cual, la recurrida escribió que no la recomendaba, ya que había dado un mal diagnóstico a su hija, la que empeoró su estado de salud, además de haberle dado medicamentos que no correspondían a su enfermedad. A raíz de este acto, afirma, su honra e imagen se han visto lesionadas, afectándole a tal punto de ser cuestionada tanto por la Clínica en la que trabaja, como por sus actuales y futuros pacientes. En vista de ello, solicitó que se ordene la eliminación de todo el contenido publicado en descrédito de su persona y se comine a la recurrida a abstenerse en lo sucesivo de seguir realizando publicaciones difamatorias, por cualquier vía. Toda vez que el acto de la denunciada es ilegal y arbitrario, además de atentatorio contra sus derechos. Al informar, la recurrida pidió el rechazo de la acción incoada. Detalla en su presentación que, de acuerdo a lo dicho por el médico de cabecera que revisó a su hija luego del mal diagnóstico de la actora, si pasaba más días sin el tratamiento correcto contra la bronquitis obstructiva que le afectaba, su estado se agravaría más y podrían incluso hospitalizarla. Por eso, reconoce haberse molestado a tal punto que decidió enviar el mensaje directamente a la profesional y luego expresar su experiencia negativa a través del grupo de WhatsApp de su vecindario. La Corte de La Serena desestimó la impugnación. El fallo señala que, conforme a los antecedentes allegados a su conocimiento, “no se aprecia, a juicio de estos sentenciadores, la existencia de alguna expresión difamatorio, o que tenga por

objeto lesionar la honra o imagen de la actora, sino que más bien se encuadra dentro del ejercicio de la libertad de expresión y del derecho de emitir una opinión del cual la recurrida es titular conforme al artículo 19 N°12 de nuestra Carta Fundamental, ello en base a poder informar, a partir de su propia experiencia, respecto de una situación vivida con la profesional y recurrente, lo cual, por lo demás, es reconocido por ambas partes en cuanto a la atención de la hija de la recurrida". Concluye que, advirtiéndose en la especie, que no se colige la intención de denostar el buen nombre de la recurrente, sino que la conducta desplegada por la recurrida se encuentra contemplada por la libertad de expresión consagrada en el artículo 19 N°12 de la Constitución, se rechaza el recurso por no existir conculcación de garantías constitucionales. Decisión que fue confirmada, sin más, por la Corte Suprema en alzada.

- **Corte Suprema rechaza cobro de rentas de locales comerciales por el periodo que permanecieron cerrados por la pandemia.** La Corte Suprema casó de oficio la sentencia impugnada y, en sentencia de reemplazo, rechazó el cobro de rentas de arrendamiento de locales comerciales por el tiempo que permanecieron cerrados debido a las restricciones sanitarias impuestas para mitigar los contagios de coronavirus. En fallo dividido (causa rol 49.739-2021), la Cuarta Sala del máximo tribunal –integrada por los ministros Arturo Prado, Mauricio Silva Cancino, Juan Manuel Muñoz Pardo, Mario Gómez y el abogado (i) Diego Munita– acogió la demanda de término de contratos de arrendamiento, restitución de los inmuebles con el pago de los servicios asociados y de las rentas adeudadas, con la excepción del tiempo que permanecieron cerrados por la pandemia. “Que, en las condiciones antes dicha, la limitación para el desarrollo de ciertas actividades comerciales, de esparcimiento, productivos y de construcción o prohibición de estas, dispuesta por la autoridad administrativa destinada a mitigar o impedir los contagios por COVID-19, (SIC) configura una anomalía de la cosa, de tipo jurídica, que integra el supuesto de hecho referido a la calidad de la cosa arrendada reglado por el artículo 1932 del Código Civil”, cita el fallo. La resolución agrega: “Que, en lo que toca a la consecuencia jurídica que se imputa a la ocurrencia del supuesto de hecho descrito en el párrafo que antecede, tratándose de un riesgo relacionado con la cosa que, como tal, es de cargo del arrendador, permite al arrendatario la suspensión la contra prestación que es el pago de la renta convenida. Recuérdese que en todos los casos en que no resulta aplicable el artículo 1550 del Código Civil se debe recurrir a la denominada ‘buena doctrina’, la que pone de cargo del dueño el riesgo de la cosa, de manera que será el arrendador, en su calidad de propietario o titular de la res, quien deba soportar el costo por el cierre del inmueble arrendado, dispuesto por la Autoridad Sanitaria”. “Además –prosigue–, el embarazo o perturbación en el uso que se analiza es asimilable a la destrucción de la cosa, puesto que ella, también, se produce cuando desaparece la aptitud de esta para el objeto a que, según su naturaleza o el contrato, se destina, con la particularidad de que la imposibilidad dispuesta por la autoridad pública –por razones de salud– al ser esencialmente transitoria, genera un efecto temporal o relativo. En palabras del profesor Alcalde, no significa el fin del contrato, sino que suspende su eficacia para evitar que se produzca un desequilibrio patrimonial de las partes. Para este autor, siendo el arrendamiento un contrato conmutativo, las prestaciones de las partes deben propender hacia aquella equivalencia que ellas previeron al contratar, donde el goce de la cosa se mira como equivalente de la renta, de suerte que, si el primero no se puede obtener, tampoco hay un deber de pagar dicha renta por todo el tiempo que dure ese impedimento, puesto que de ocurrir se produciría un enriquecimiento injustificado (v. Alcalde Silva, Jaime. Ob. Cit.). A esta solución arriban también los profesores Álvaro Vidal e Iñigo de la Maza, para quienes el derecho a la reducción del precio a que se refiere el inciso segundo del artículo 1932 del Código Civil, fuera de constituir una adecuación temporal o definitiva del contrato – de un elemento esencial–, implica la liberación parcial de la obligación del arrendatario de pagar la renta (v. Vidal Olivares, Álvaro y De la Maza Gazmuri, Iñigo: ‘Excepción de contrato no cumplido en los arrendamientos comerciales’. Ob. Cit)”. Para el máximo tribunal: “(...) en la situación en análisis, según se dejó anotado en los motivos segundo y tercero, las partes celebraron un contrato de arrendamiento el 1 de agosto de 2009 en cuya virtud la demandante entregó a la demandada el local comercial número 2 de la planta del piso 1 y los estacionamientos números 74 y 75, de la planta piso segundo subterráneo, todos del Edificio El Bosque, ubicado en Avenida El Bosque Norte número 0123, Comuna de Las Condes, Región Metropolitana, para fines comerciales, y suscribieron un segundo contrato de arrendamiento, el 1 de agosto del año 2009, respecto de los locales Nos 58 y 59 de la planta nivel superior o segundo piso, del Centro Comercial denominado ‘Comercial Plaza Reñaca’ ubicado en Avenida Borgoño N° 14.580, acceso común, Sector Reñaca, Viña del Mar, empero, la autoridad pública durante el año 2020, dispuso medida transitoria de confinamiento total que impidió a la arrendataria darle a los bienes arrendados –por un lapso determinado– el uso comercial para el que fueron arrendados”. “De este modo y de acuerdo al tenor de la controversia, fluye que los inmuebles arrendados no reunieron las condiciones necesarias que le permitiera ser destinado a local comercial –que es el uso para el cual la arrendataria celebró los contratos– desde el 26 de marzo de 2020 hasta el 17 de agosto de 2020 por disponerlo así la autoridad

sanitaria, defecto de carácter jurídico en la cosa arrendada que imposibilitó temporalmente su uso, de manera que de conformidad al artículo 1932 del Código Civil, el arrendatario tuvo derecho o pudo liberarse de pagar la renta por el tiempo que estuvo vigente la indicada prohibición", concluye. Por tanto, se resuelve en la sentencia de reemplazo que: "Se revoca la sentencia apelada de primera instancia, de primero de abril de dos mil veintiuno, y en su lugar se decide que se acoge, con costas, la demanda, solo en cuanto se declaren terminados los contratos de arrendamientos que recaen sobre el local comercial de Avenida Borgoño N° 14580, Sector Reñaca, Viña del Mar y el local N° 2 del edificio El Bosque, ubicado en Avenida El Bosque Norte N° 0123, comuna de las Condes, Región Metropolitana y se condena a la demandada a las siguientes prestaciones: a) Restituir al local N° 2 del edificio El Bosque, ubicado en Avenida el Bosque Norte N° 0123, comuna de las Condes, Región Metropolitana, libre de todo ocupante y con íntegro pago de todos los servicios asociados al uso del inmueble, dentro de 10 días desde que la presente sentencia cause ejecutoria, bajo apercibimiento de lanzamiento con uso de la fuerza pública. b) Al pago de las rentas de arrendamiento adeudadas conforme se dispone en el considerando 5° de la presente sentencia. c) Multa, por cada día de retraso en el pago de rentas, conforme a liquidación que se practique en la etapa de cumplimiento". Decisión adoptada con el voto en contra del ministro Muñoz Pardo.

Venezuela (El Universal):

- **TSJ autorizó excarcelaciones y busca reducir número de presos.** El Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) de Venezuela informó que ha autorizado "numerosas" excarcelaciones en los últimos cien días, a fin de reducir el hacinamiento en los centros de reclusión del país. "Se realizaron numerosas jornadas de atención jurídica en los establecimientos penitenciarios en las diferentes regiones del país, celebrando actos judiciales", detalló el organismo por medio de una nota de prensa compartida este domingo. Los actos judiciales realizados, expresa la nota, incluyen audiencias preliminares, aperturas de juicio, revisión de medidas y otorgamiento de medidas humanitarias, fórmulas alternativas de cumplimiento de pena y redenciones por estudio y trabajo, "todo ello con la participación de otros órganos del sistema de Justicia". Asimismo, detallan que se ejecutó el plan de abordaje para el descongestionamiento de los centros de detención preventiva. Hasta el momento se desconoce el número de excarcelaciones autorizadas por el ente. La ministra de Servicios Penitenciarios, Mirelys Contreras, informó la semana del 8 al 12 de agosto por medio de la red social Twitter que su cartera también está trabajando para "coadyuvar en el descongestionamiento" de centros de detención preventiva. Por otra parte, el Supremo venezolano aseguró este domingo que las distintas salas que conforman el máximo tribunal han mostrado una resolución del 96,19 % de los asuntos ingresados en los últimos cien días, con 50.419 sentencias y la celebración de 28.003 audiencias.

China (AFP):

- **Tribunal rechaza recurso del primer caso del movimiento #MeToo.** Un tribunal de Pekín rechazó el recurso de apelación en un histórico caso de acoso sexual contra un presentador televisivo, considerado el primero del movimiento #MeToo en China. Zhou Xiaoxuan, de 29 años, acusó en 2018 al conocido presentador Zhu Jun de haberla besado y acariciado por la fuerza cuatro años antes, cuando ella era becaria en la televisión pública CCTV. Tras tres años de batalla legal, un tribunal de Pekín rechazó en septiembre de 2021 su denuncia estimando que no existían evidencias suficientes, si bien a la joven le quedaba la opción de recurrir la sentencia. El tribunal dijo que había "rechazado todas las solicitudes de apelación de Zhou y confirmará la sentencia anterior", alegando los mismos motivos de falta de pruebas. En su día, las acusaciones de la joven provocaron una avalancha de testimonios similares en redes sociales, de forma similar a las denuncias del movimiento #MeToo en los países occidentales. "Me siento todavía un poco asustada y deprimida", dijo Zhou a AFP antes de la audiencia. "El primer proceso fue como una segunda herida profunda", agregó. El acusado, que no asistió a ninguna de las vistas, denunció a la mujer por difamación, pero esta no ha tenido noticias del caso. Zhou Xiaoxuan, que se presenta también bajo el seudónimo de Xianzi, pide excusas públicas y una indemnización por daños de 50.000 yuanes (7.400 dólares, 7.200 euros). La primera audiencia en este caso, en diciembre de 2020, congregó a una multitud poco habitual en el exterior del tribunal. La policía detuvo a reporteros extranjeros, incluidos de la AFP. "La forma en que se desarrolló mi caso fue realmente dura", dijo Zhou Xiaoxuan. "Temo que otras víctimas tengan miedo de defender sus derechos después de ver lo que he vivido", añadió. La denuncia inicial se interpuso en nombre de un ataque a la integridad corporal, pero los abogados de la mujer trataron de reformularla en base a una nueva ley antiacoso votada en 2020. A pesar de esta legislación, las chinas recelan antes de denunciar los casos de acoso y pocos terminan ante la justicia.

India (RT):

- **Hombre gana una batalla judicial por 25 centavos de dólar tras casi 22 años y más de 100 audiencias.** Un abogado del estado indio de Uttar Pradesh, que había demandado a la compañía nacional de trenes en 1999 porque le cobraron 20 rupias de más —unos 25 centavos de dólar— al comprar dos pasajes de tren, ganó el caso luego de casi 22 años de pleito judicial y más de 100 audiencias, informan medios locales. Tungnath Chaturvedi, quien se representó así mismo ante un tribunal de derechos del consumidor, logró a comienzos de mes que North East Railway (una filial la empresa ferroviaria nacional Indian Railways) le reembolsara su dinero con un 12% anual de interés, más una multa de 15.000 rupias, para un total aproximado de 191 dólares. La corte también ordenó elevar la tasa de interés al 15% en caso de que el monto no se haga efectivo dentro de los 30 días posteriores a la sentencia. En 1999, cuando Chaturvedi se disponía a adquirir dos boletos de tren, que en ese entonces costaban 35 rupias cada uno —44 centavos de dólar—, le entregó al cajero de la línea férrea 100 rupias y solo recibió 10 de cambio. El hombre le reclamó al empleado por haberle cobrado 90 rupias y no 70, pero lo ignoraron y no le hicieron ningún reintegro. Tungnath, de 66 años, cuenta en una reciente entrevista que la empresa de ferrocarriles intentó desestimar el caso y que, además, las audiencias se retrasaron en muchas ocasiones porque los jueces estaban de vacaciones o en licencia. "He asistido a más de 100 audiencias en relación con este caso, pero no se puede poner precio a la energía y el tiempo que he perdido peleando esto", aseguró. Aunque su familia trató de disuadirlo para que abandonara el alegato y la compensación que obtuvo es insignificante, comparada con la angustia mental por tantos años de batallas legales, el abogado confiesa que siempre se trató de "una lucha por la justicia y contra la corrupción". Asimismo, cree que su historia puede servir de inspiración a otros para que entiendan que no hay que rendirse "incluso cuando la lucha parece difícil.

Myanmar (Reuters):

- **Un tribunal condena a Suu Kyi a seis años de prisión por casos de corrupción.** Un tribunal de Myanmar, gobernado por los militares, condenó el lunes a la depuesta líder Aung San Suu Kyi a seis años de prisión tras declararla culpable en cuatro casos de corrupción, informó una fuente con conocimiento del proceso. La ganadora del premio Nobel, de 77 años de edad, y líder de la oposición al gobierno militar de Myanmar, ha sido acusada de al menos 18 delitos que van desde el soborno hasta la violación de las elecciones, y que conllevan penas máximas de cárcel de casi 190 años. Suu Kyi ha calificado las acusaciones de absurdas y niega todos los cargos que se le imputan. El lunes fue declarada culpable de malversar fondos de la Fundación Daw Khin Kyi —organización que fundó para la promoción de la salud y la educación— para la construcción de una vivienda y por el arrendamiento de terrenos de propiedad del Gobierno a un precio rebajado, dijo la fuente. Suu Kyi, que está recluida en régimen de aislamiento en una cárcel de la capital, Naipyidó, ya había sido condenada a 11 años de prisión por otros casos. Myanmar está sumido en la confusión desde el año pasado, cuando militares derrocaron a un Gobierno electo dirigido por el partido de Suu Kyi, tras ganar las elecciones generales, y llevaron a cabo una represión mortal de la disidencia. Decenas de miles de personas han sido encarceladas y muchas torturadas, golpeadas o asesinadas, en lo que Naciones Unidas ha calificado de crímenes contra la humanidad. La comunidad internacional ha impuesto sanciones a los militares y ha tachado de farsa los juicios secretos de Suu Kyi.

De nuestros archivos:

8 de diciembre de 2009
Unión Europea (Gitanos.org)

- **El Tribunal Europeo de Derechos Humanos da la razón a viuda gitana y concluye que negarle la pensión es discriminatorio.** La viuda gitana M^a Luisa Muñoz "la Nena", quien con el apoyo de la Fundación Secretariado Gitano ha venido reclamando el reconocimiento de su pensión de viudedad desde hace ya casi 10 años, ha obtenido un transcendental respaldo del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en una sentencia emitida el 8 de diciembre de 2009, en la que se concluye que la negativa a concederle la pensión por haberse casado por el rito gitano es discriminatoria. M^a Luisa Muñoz, cuyo recurso de amparo en el Tribunal Constitucional fue rechazado en 2007, recibirá ahora 70.000 euros en

concepto de indemnización. El recurso al Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo (TEDH) fue presentado en octubre de 2007 por ser ya la única instancia donde apelar tras el rechazo por parte del Tribunal Constitucional español. Para la Fundación Secretariado Gitano, que ha venido asistiendo legalmente a M^a Luisa Muñoz en este litigio iniciado en el 2000, las circunstancias que han rodeado su caso son el resultado de la marginación histórica que ha padecido la comunidad gitana y un claro reflejo de la discriminación por razón de etnia y género sufrida por la demandante a lo largo de su vida. Tras recorrer diversas instancias judiciales, con sentencias a favor y en contra, el recurso de amparo presentado en el Tribunal Constitucional fue desestimado, si bien contó con el voto particular, a favor de M^a Luisa Muñoz, por parte de uno de los magistrados. El Tribunal de Estrasburgo era ya por tanto la última instancia a la que recurrir, aunque una reciente reforma de la Ley General de la Seguridad Social (diciembre 2008) había permitido que M^a Luisa Muñoz pudiera cobrar ya una parte de su pensión. La sentencia califica de “desproporcionado que el Estado español, que había reconocido el estatus de familia numerosa, había provisto de cobertura sanitaria a la familia de M^a Luisa y había recibido las contribuciones a la Seguridad Social durante 19 años del marido, no reconociera el derecho de M^a Luisa a percibir la pensión de viudedad”. **Cronología del caso.** Noviembre de 1971. Matrimonio por el rito tradicional gitano entre María Luisa Muñoz y Mariano Jiménez Dual. 11 de agosto de 1983. Expedición del Libro de Familia en el que consta el nacimiento de cada uno de sus seis hijos. Igualmente se le otorga cartilla de la Seguridad Social con familiares a cargo: esposa y 6 hijos. 14 de octubre de 1986. Expedición del Título de Familia numerosa. 24 de diciembre de 2000. Fallece Mariano Dual. Ha cotizado a la Seguridad Social durante 19 años. M^a Luisa solicita prestación por viudedad y orfandad. La de orfandad es concedida, el litigio se abre sobre la pensión de viudedad. 27 de marzo de 2001. El Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) deniega la prestación de viudedad por “no ser o haber sido cónyuge del fallecido...” 10 de mayo de 2001. El INSS desestima reclamación previa. 11 de enero de 2002. Presentación de la demanda en el Juzgado de lo Social N^o 12 de Madrid (demanda 25/2002) solicitando la pensión 30 de mayo de 2002. Sentencia del Juzgado de lo Social N^o 12 de Madrid (Stc 217/2002) favorable a M^a Luisa Muñoz. 3 de octubre de 2002. El INSS interpone recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Recurso de suplicación 4445/2002. 7 de noviembre de 2002. Tribunal Superior de Justicia de Madrid emite una nueva sentencia (637/2002) revocando la resolución anterior. El principal argumento de la misma es que “el matrimonio, para que produzca efectos civiles, sólo podrá serlo el contraído de forma civil o religiosa y el matrimonio gitano no participa, en la actual conformación de nuestro ordenamiento jurídico, de la naturaleza de ninguno de ellos”. 12 de diciembre de 2002. M^a Luisa presenta recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, con el apoyo de la Fundación Secretariado Gitano. 6 de mayo de 2003. El TC admite el recurso (el noventa por ciento de los recursos ante el TC no se admiten a trámite). 15 de enero de 2007. Se delibera por la Sala Primera del TC y se espera la sentencia que resuelva el recurso. 16 de abril de 2007. Sentencia del Tribunal Constitucional en la que se deniega el recurso de amparo. Voto particular en contra del Magistrado Jorge Rodríguez Zapata. 17 Octubre de 2007. María Luisa Muñoz y la Fundación Secretariado Gitano, anuncian en rueda de prensa la presentación del caso ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) de Estrasburgo. 17 de noviembre de 2007. Se presenta demanda al TEDH. 26 de mayo de 2009. Se celebra una vista en el TEDH de Estrasburgo, con la presencia de Luisa Muñoz y los abogados de la FSG. También asiste como parte el Presidente de la Unión Romani. 8 de diciembre de 2009. El TEDH difunde la sentencia en la que se da la razón a Luisa Muñoz y se señala una indemnización de 70.000 euros.

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas



@anaya_huertas

* El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.